

Constancia Secretarial: Medellín, veinticuatro (24) de agosto de 2022. Señora Juez, le informo que la parte actora subsanó la demanda en el término legal. A Despacho.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN DE APOYO
Demandante	LUZ MARINA VASQUEZ GRAJALES
Demandada	ADRIANA MARIA VASQUEZ GRAJALES
Radicado	05001 31 10 001 2022 00291 00
Interlocutorio	Nº 592 de 2022
Decisión	Admite demanda y reconoce personería

Por cumplir requisitos exigidos en auto que antecede y venir ajustada a derecho la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, siendo competente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR la demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS DEFINITIVO**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **LUZ MARINA VASQUEZ GRAJALES** en favor de **ADRIANA MARIA VASQUEZ GRAJALES**.

SEGUNDO. – IMPRIMIRLE el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, establecido en el artículo 390 y siguientes del Código General del

Proceso, en armonía con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, es decir al titular del acto jurídico; y córrasele traslado por el término de diez (10) días, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y los artículos 91 y 391 del C. G. del P., partiendo de la presunción de capacidad de expresar su deseo y voluntad, y de demostrarse lo contrario se le nombrará un **Curador Ad Litem**, a quien de igual manera se le notificará la demanda.

CUARTO. – Para establecer el estado de la persona frente a la cual se solicita la adjudicación del apoyo, **SE DECRETA** la práctica del *Informe de Valoración de Apoyos*, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019. Dicho informe deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles con la señora **ADRIANA MARIA VASQUEZ GRAJALES**, esta se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la señora **ADRIANA MARIA VASQUEZ GRAJALES**, requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que ésta se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la señora **ADRIANA MARIA VASQUEZ GRAJALES**, requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la señora de **ADRIANA MARIA VASQUEZ GRAJALES**, en relación con la toma de decisiones para alcanzar

mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) De ser viable, la aprobación de la valoración de apoyos por parte de la señora de **ADRIANA MARIA VASQUEZ GRAJALES**.

QUINTO. – Para la realización del informe ordenado en el numeral anterior, se oficiará a una de las entidades dispuestas en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, como la Defensoría del Pueblo o en su defecto la que conozca la parte interesada, previa comunicación al juzgado. Líbrese oficio.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE este auto al Ministerio Público a través del Procurador Judicial para Asuntos de Familia adscrito al despacho, como parte pasiva dentro del presente trámite.

SÉPTIMO. – De cara a la solicitud de medida provisional, considera el Despacho, que teniendo en cuenta, que la Ley presume la capacidad legal de las personas, y que el presente proceso tiene como fin, entre otros, la adjudicación judicial de apoyo a fin de iniciar el trámite de una pensión de sobrevivientes de la persona titular del acto jurídico, indicará si se ha agotado el trámite administrativo ante la entidad de pensiones con tal fin, en caso afirmativo, precisará los resultados del mismo, y allegará la documentación que tenga en su poder que dé cuenta de ello. Ello en razón a que los fondos de pensión no deben hacer exigencias encaminadas que hagan nugatorio el derecho a recibir pensión por parte de la persona con discapacidad.

OCTAVO. Toda vez que la solicitud elevada por la parte actora cumple con los parámetros del artículo 151 del CGP., se **CONCEDE AMPARO DE POBREZA** a la demandante LUZ MARINA VASQUEZ

GRAJALES.

En consecuencia, no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

NOVENO. - Se reconoce personería a la abogada LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ con tarjeta profesional N° 119.580 del C.S.J., para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

Igualmente, se acepta la sustitución que, del poder conferido por la demandante, hace la apoderada designada a la abogada LISA VANESSA POSADA CUARTAS con T.P. 379.290., a quien se le reconoce personería para que continúe representando a la parte actora en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1731c4bdb34ff3cd8dcf8b37913c48d20ac633661b805b07a14f3e98bd567312

Documento generado en 24/08/2022 06:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>